

## El contrato de suministro en el Código Civil y Comercial de la Nación

Autor: Gerbaudo, Germán E. – Ver más Artículos del autor

Fecha: 18-oct-2016

Cita: MJ-DOC-10340-AR | MJD10340

### Sumario:

I. Introducción. II. Antecedentes. III. Regulación en el Código Civil y Comercial. IV. Concepto. V. Caracteres. VI. Naturaleza jurídica. VII. Partes. VIII. Objeto. IX. Plazo. X. Cantidades. XI. Precio. XII. Forma. XIII. Plazo de provisión. XIV. Pacto de preferencia. XV. Rescisión en los contratos por tiempo indeterminado. XVI. Resolución. XVII. Suspensión del suministro. XVIII. Normas supletorias.

### Doctrina:

Por Germán E. Gerbaudo (\*)

### I. INTRODUCCIÓN

La República Argentina está viviendo un proceso de recodificación del derecho privado, el que se concretó con la sanción de la Ley 26.994 del 1 de octubre de 2014 que contiene el Código Civil y Comercial de la Nación (CCivCom). Este fue promulgado por el Poder Ejecutivo de la Nación el 8 de octubre de 2014 y entró en vigor el 1 de agosto de 2015, derogando de ese modo el Código Civil de 1869 (CCiv) y el Código de Comercio de 1859-1862 (CCom).

En esta colaboración, analizaremos el contrato de suministro, focalizando nuestro análisis en el flamante régimen legal previsto en los arts. 1176 a 1186 del CCivCom.

### II. ANTECEDENTES

El contrato que examinamos presenta una gran trascendencia en el mundo de las empresas, debido a que «asegura el aprovisionamiento de materias primas o productos indispensables para la continuación de la explotación» (1). En otros términos, se indica que «garantiza la disponibilidad constante de elementos indispensables para la

continuación de la producción, energía, etc., vale decir que garantiza la disponibilidad constante de elementos indispensables para la actividad industrial o su comercialización» (2).

Se trata de un contrato cuyo antecedente más relevante lo situamos en la regulación que de él se encuentra en los arts. 1559 y ss. del Código Civil y Comercial italiano de 1942.

### III. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el contrato de suministro era un contrato atípico. Tradicionalmente, se ubicaba a esta figura contractual dentro de los denominados contratos comerciales modernos.

El Código Civil y Comercial regula al contrato de suministro como un contrato autónomo. En tal sentido, lo regula en el Libro III (Derechos personales), Título IV (Contratos en particular), Capítulo 3 (arts. 1176 a 1186).

La doctrina considera positivo que se regule el contrato de suministro en el Código Civil y Comercial (3). No obstante, en la actualidad se debate si la regulación que proporciona a la figura el nuevo Código es adecuada o no. Mayoritariamente la doctrina se inclina por la tesis afirmativa (4); sin embargo, también existen autores que disienten de dicho pensamiento (5).

Al legislarse la figura contractual del suministro, se sigue la tendencia del Proyecto de 1987, del Proyecto de la Comisión Federal de 1993, del Proyecto del Ejecutivo de 1993 y del Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de la República Argentina de 1998 (6).

La fuente inmediata de la regulación está dada por el Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de la República Argentina de 1998. Por lo tanto, de manera indirecta constituyen fuente los ordenamientos en los que abrevó el Proyecto de 1998: el Código Civil italiano de 1942 (arts. 1559 a 1570), el Código peruano de 1984 (arts. 1604 a 1620) y el Código de Comercio de Colombia de 1971 (arts. 968 a 980).

#### IV. CONCEPTO

El art. 1176 del Código Civil y Comercial define al suministro como «el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas».

Respecto a la definición legal se indica que «se trata de un concepto que se posiciona en la teoría amplia respecto del objeto del contrato y delimita las obligaciones principales de las partes: el suministrante y el suministrado» (7). Asimismo, se sostiene que «de esta manera, se aparta del Código Civil italiano y sigue el Código de Comercio colombiano, que incorpora la posibilidad de suministrar servicios» (8).

En la doctrina, se esbozaron definiciones semejantes a la que hoy contiene el texto legal. Gabriel Stiglitz señala que «es un contrato por el cual una parte se obliga a entregar cosas a la otra, en forma periódica o continuada, y esta a pagar un precio por ellas» (9).

Adriana Batán sostiene que es «aquel contrato por el cual una de las partes, denominada «suministrante», se obliga a realizar prestaciones periódicas o continuadas de cosas a favor de la otra denominada «suministrado», y ésta a pagarle por ello un precio en dinero» (10).

Por su parte, Bárbara Elizabeth Pruski señala que «es aquel en virtud del cual, el suministrado, para satisfacer las necesidades ordinarias de su empresa recurre al suministrante, quien desempeña toda una actividad tendiente a la entrega, continua o periódica de las cosas objeto de esta operatoria, de acuerdo a las modalidades pactadas y a cambio de un precio» (11).

Saúl Argeri sostiene que es la «manifestación de voluntad contractual, esencialmente comercial, por la cual una parte, que recibe de la otra como contraprestación un precio, fijado o por fijar, se obliga a cumplir en un término determinado o indeterminado ciertas prestaciones periódicas o continuadas» (12).

Iván G. Di Chiazza expresa que «el suministro es el contrato mediante el cual un sujeto, denominado suministrante, se compromete a entregar cosas (obligación de dar) con cierta frecuencia de tiempo y de determinada manera o forma (obligación de hacer) a otro sujeto, llamado suministrado, el cual, a su vez, se obliga a pagar un precio como contraprestación» (13).

Se trata de un contrato que tiene una clara función económica que reside en la utilidad de este tipo contractual «cuando las compras o servicios se requieren con periodicidad, pues, mediante esta figura, el suministrante se asegura la venta y el suministrado, la recepción» (14).

## V. CARACTERES

Desde la teoría general del contrato, podemos señalar que el contrato de suministro tal como aparece reglado en el Código Civil y Comercial presenta los siguientes caracteres:

### 1. Bilateral

Los contratos se clasifican tomando en consideración las obligaciones que nacen al momento de la celebración del contrato en unilaterales y bilaterales. Los unilaterales «son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esa le quede obligada» (15). Los bilaterales «son aquellos en que ambas partes se obligan recíprocamente, la una hacia la otra» (16). En estos últimos, «las obligaciones a cargo de cada una de las partes están ligadas entre sí» (17). Esa ligazón se opera mediante un nexo que se conoce como «reciprocidad».

El contrato que analizamos es bilateral porque al momento de su celebración engendra obligaciones recíprocas para ambas partes. El suministrante se obliga a suministrar al suministrado bienes o servicios en forma periódica y continuada; en tanto que el suministrado se obliga a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas.

2. Consensual: El contrato se perfecciona con el mero consentimiento. En otros términos, cabe indicar que «se requiere nada más que el consentimiento para el perfeccionamiento» (18).

3. Oneroso: La prestación a cargo de una de las partes tiene su razón de ser en la contraprestación de la otra. El art. 967, primera parte, establece que «los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra».

El suministro es un claro supuesto de un contrato oneroso. Al efecto se señala que «la onerosidad es una característica necesaria del contrato que, por lo tanto, no tipifica el suministro gratuito» (19).

4. Conmutativo: El art. 968, en su primera parte, dispone que «Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas». Se indica que «en los conmutativos las ventajas dadas y recibidas son ciertas» (20).

5. No formal: No se requiere forma escrita para este contrato. No obstante, en la práctica resulta indispensable la existencia de un pacto por escrito a fin de garantizar los derechos y obligaciones de las partes (21).

6. Nominado: Frente al Código Civil y Comercial, el contrato que analizamos se presenta como un contrato nominado, dado que la ley lo regula específicamente.

7. De duración: Se trata de otra nota fundamental del contrato que examinamos que lo distingue de los contratos de ejecución instantánea. En este contrato, el tiempo cobra una relevancia decisiva. Así, Juan Farina indica que «el tiempo es esencial en este contrato, pues durante su vigencia, el suministrado cuenta con la seguridad de que sus necesidades serán cubiertas por el suministrante en la medida y las condiciones pactadas. En esto se diferencia de la compraventa -así sea mediante entregas parciales-, pues en este caso se da el fraccionamiento de una prestación única, fraccionamiento que tiene lugar en orden a la ejecución, no a la formación del contrato» (22).

Asimismo, Maximiliano Calderón sostiene que «la característica decisiva del contrato de suministro, fundante de su autonomía estructural respecto de otras figuras, es su proyección temporal o duración, que lo diferencia de contratos de ejecución instantánea» (23).

Raúl Aníbal Etcheverry también marca como esencial la nota de duración en el tiempo. Así expresa que se trata «un acuerdo cuyo rasgo esencial es la continuidad o periodicidad en las prestaciones; el interés de ambos contratantes reside en que la prestación se prolongue a lo largo del tiempo, respondiendo a una necesidad de la empresa que recibe el suministro» (24).

## VI. NATURALEZA JURÍDICA

Siguiendo a Iván Di Chiazza, podemos señalar que existían tres tesis sobre la naturaleza jurídica del contrato de suministro previo a su recepción normativa en el Código Civil y Comercial (25).

1. Tesis de la autonomía: se consideraba al suministro como un contrato autónomo con particularidades propias que lo distinguían de cualquier otro contrato.

2. Tesis de la especie o modalidad: se lo asimilaba a una modalidad (o especie) de aquellos contratos cuyas prestaciones típicas se hacen presentes con preeminencia en el contrato y, por ende, se rechazaba su autonomía jurídica. De esta manera, se consideraba al contrato de suministro como una modalidad de otro contrato típico, sea la compraventa, sea la locación de servicios o incluso la locación de obra, según los casos.

3. Tesis del contrato marco o global: el contrato de suministro agrupa a varios contratos relacionados entre sí por el acuerdo de partes y a partir del cual surgen las diversas prestaciones involucradas.

En la actualidad, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación se presenta como una figura contractual autónoma.

## VII. PARTES

El contrato de suministro presenta las siguientes partes:

1. Suministrante o abastecedor: Es la persona que asume la obligación de entregar las cosas, mercaderías o materias primas en el tiempo estipulado en el contrato y por las cantidades convenidas. Generalmente, esta parte se encuentra organizada empresarialmente. Al respecto, en la doctrina se indica que «el suministrador, que es

quien proporciona el suministro, debe estar organizado adecuadamente bajo forma de empresa para satisfacer en las condiciones de puntualidad requeridas, las necesidades del suministrado» (26).

2. Suministrado o abastecido: Es quien recibe el aprovisionamiento y que se obliga a pagar como contraprestación un precio por cada entrega o grupo de ellas.

Las partes pueden ser personas humanas o jurídicas con capacidad para contratar.

Cuando el suministrado es el Estado se trata de un contrato de suministro administrativo que se rige por la normas de este derecho y no por las reglas que estudiamos en este trabajo. Señala Roberto Dromi que «en general, hay contrato de suministro, de abastecimiento o de provisión cuando la Administración Pública conviene con una persona o entidad en que estos le provean de ciertos elementos mediante un precio que les abonará. Es el contrato realizado entre el Estado y un particular en virtud del cual este se encarga por su cuenta y riesgo, y mediante una remuneración pagada por la Administración, de proporcionar prestaciones mobiliarias» (27).

#### VIII. OBJETO

El objeto del contrato de suministro está dado por los bienes o servicios que el suministrante se obliga a proporcionar al suministrado y por los cuales este último se obliga al pago de un precio.

Los bienes pueden ser entregados en propiedad, uso o locación.

En cuanto a los servicios pueden ser objeto de este contrato siempre que no implique una relación de dependencia. Al admitir los servicios como objeto del contrato de suministro -como ya indicamos-, se acerca al Código colombiano de 1971. En tal sentido, se indica que «de este modo el Código Civil y Comercial se aparta de sus antecedentes, el Código Civil italiano y peruano, que solo regulan el suministro respecto de bienes o cosas, y recepta la tendencia amplia recogida en el Código de Comercio de Colombia de 1971» (28).

## IX. PLAZO

Señalamos que una de las notas características del contrato de suministro es su proyección en el tiempo. Al respecto, el art. 1177 se ocupa del plazo expresando que «el contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria».

La fuente del precepto está dada por el art. 1111 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio de 1998 que presentaba idéntica redacción. En consecuencia, establece un plazo máximo de veinte años en caso que el objeto del contrato sea la provisión de frutos o productos del suelo o subsuelo; en tanto que en los demás casos el plazo máximo se limita a diez años. El inicio del plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria.

Asimismo, se establece una norma supletoria para el supuesto de que las partes no hayan convenido un plazo. En dicho caso, el contrato se convierte por tiempo indeterminado y, en ese caso, cualquiera de las partes puede resolverlo, dando aviso previo en las condiciones pactadas.

Al establecerse plazos máximos se sigue la tendencia del Proyecto de 1987, del Proyecto del Ejecutivo de 1993 y del Proyecto de la Comisión Federal de 1993. Esta limitación temporal máxima no se observa en el Código Civil italiano, en el Código Civil peruano de 1984, ni en el Código de Comercio colombiano que los propios Fundamentos del Proyecto de 1998 señalan como fuente (29). No obstante, ni la exposición de motivos del Proyecto de 1998 ni en el del actual Código Civil y Comercial se expresan las razones de por qué se apartaron de las fuentes y se dispusieron plazos máximos (30).

En consecuencia, el precepto al establecer los plazos máximos distingue teniendo en cuenta el objeto del contrato. Así si se trata de frutos o productos del suelo o subsuelo con proceso de elaboración o sin él, el plazo máximo se extiende a 20 años; en tanto que en los demás casos, es de 10 años.

El plazo se computa a partir de la primera entrega ordinaria.

La disposición no permite un contrato de suministro por plazos mayores a los estatuidos en ella. No obstante, en sentido crítico con la norma, desde la doctrina, se indica que no se prevé una sanción para el supuesto de que las partes pacten un plazo mayor al autorizado por el art.1177 o si continúan con el contrato una vez cumplido el plazo mayor. Así se expresa que «tampoco se ha previsto sanción o efectos para el caso de que las partes pacten un plazo mayor al autorizado en el art. 1177 o continúen el contrato una vez cumplido el plazo máximo legal. Queda entonces en la incertidumbre, por ejemplo, si el plazo máximo legal es imperativo, o si puede ser dejado de lado cuando las partes acuerden uno mayor; si cumplido el plazo originariamente acordado la continuación del contrato se considera como una renovación tácita por igual plazo, o si, por el contrario, se convierte en un contrato de tiempo indeterminado, pero sujeto al plazo máximo legal; si superado el plazo máximo legal el contrato se convierte en un acuerdo de tiempo indeterminado o se renueva por otros diez o veinte años, o si, por el contrario, se resuelve automáticamente, etcétera» (31).

#### X. CANTIDADES

El art. 1178 expresa lo siguiente: «Si no se conviene la entidad de las prestaciones a ser cumplidas por el suministrante durante períodos determinados, el contrato se entiende celebrado según las necesidades normales del suministrado al tiempo de su celebración».

»Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas, el suministrado tiene el derecho de determinar la cantidad en cada oportunidad que corresponda, dentro de esos límites. Igual derecho tiene cuando se haya establecido solamente un mínimo, entre esta cantidad y las necesidades normales al tiempo del contrato».

La fuente del precepto es el art. 1112 del Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998.

En cuanto a las cantidades del suministro, en primer lugar hay que estar a lo que las partes pactaron. No obstante, el precepto aclara que si no se conviene la entidad de las prestaciones a ser cumplidas por el suministrante durante períodos determinados, el contrato se entiende celebrado según las necesidades normales del suministrado al tiempo de su celebración. Es decir, en este caso, se considera que se celebró el contrato

tomando en consideración las necesidades del suministrado al tiempo de la celebración del contrato.

Asimismo, si las partes convinieron cantidades máximas y mínimas sin especificación de su entidad en cada oportunidad que corresponda, es el suministrado quien tiene derecho a la determinación de las cantidades por entregar con la periodicidad que corresponda.

En tanto que si solo se ha establecido el mínimo de las cantidades que el suministrante debe entregar, es el suministrado quien tiene derecho a determinar la cantidad de las prestaciones a ser cumplidas en cada oportunidad teniendo en cuenta el mínimo pactado y las necesidades normales que tenía como suministrado al tiempo de la celebración del contrato.

## XI. PRECIO

El art. 1181 se refiere al «precio» estableciendo que «a falta de convención o uso en contrario, en las prestaciones singulares, el precio:

»a. se determina según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega, si la prestación es de aquellas que hacen a su giro ordinario de negocios o modo de vida»;

»b. en su defecto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega»;

»c. debe ser pagado dentro de los primeros diez días del mes calendario siguiente a aquel en que ocurrió la entrega».

La fuente del precepto que comentamos es el art. 1115 del Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998.

El pago del precio constituye la principal obligación del suministrado.

El precepto establece que, en cuanto al precio de las prestaciones singulares, en primer lugar hay que estar a lo pactado por las partes o a los usos. En este tipo de contratos de larga duración, lo usual es que el precio se fije conforme a lo que corresponde por cada envío o período. En el supuesto de que el objeto del suministro sean servicios, lo usual es que se facturen mensualmente los consumos dentro del plazo estipulado. La norma dispone pautas supletorias en caso de que no haya nada pactado por las partes o que existan usos en contrario. En el inc. a, se prevé el caso en que la prestación sea de aquellas que hacen al giro ordinario de negocios o modo de vida del suministrante en cuyo supuesto el precio se determina teniendo en consideración el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el mismo tiempo y lugar de cada entrega.

En el inc. b, establece una pauta que opera en defecto de la regla establecida en el inc. a. En el supuesto de que la prestación no sea de aquellas que hacen al giro ordinario de negocios o modo de vida del suministrante, no existen prestaciones similares en el mismo tiempo y lugar para establecimiento del precio. En este supuesto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega.

En el inc. c, se estatuye el plazo para el pago ante la falta de convención o uso contrario, disponiendo que, en ese caso, el plazo de pago sea dentro de los primeros diez días del mes calendario siguiente a aquel en que ocurrió la entrega.

## XII. FORMA

En principio, no se requiere la forma escrita. No obstante, dada la transcendencia del contrato, su objeto y la duración será necesaria su instrumentación por escrito para asegurar los derechos y las obligaciones de cada una de las partes.

## XIII. PLAZO DE PROVISIÓN

En caso de que se pacte un plazo para la provisión de las prestaciones singulares, se considera que el mismo se establece en interés de ambas partes, salvo pacto en contrario. Al respecto, el art. 1180 del Código Civil y Comercial bajo el acápite de «plazo en prestaciones singulares», dispone que «el plazo legal o convencional para el cumplimiento de las prestaciones singulares se presume establecido en interés de ambas partes, excepto pacto en contrario».

La fuente del precepto se encuentra en el art.1114 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina, unificado con el Código de Comercio de 1998 que presenta la misma redacción.

La solución que establece la norma constituye una excepción al principio según el cual el plazo se presume convenido a favor del deudor (art. 351 del CCivCom) (32).

#### XIV. PACTO DE PREFERENCIA

En la regulación que analizamos, se prevé que las partes puedan pactar un pacto de preferencia. Esta cláusula «es una herramienta contractual muy utilizada en la Argentina» (33). Ya se encontraba previsto en el CCiv de Vélez de 1869 que lo establecía en los arts. 1368 , 1392, 1394 y 1395 , dentro del Libro II, Sección III, Capítulo IV en relación con los contratos de compraventa civil (34). En tanto que el CCivCom en los arts. 997 y 998 se ocupa del pacto de preferencia, los que, a su vez, reconocen como fuente los arts. 937 y 938 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio de 1998. Asimismo, respecto al contrato de suministro, se prevé una norma específica que se ocupa del pacto de preferencia en relación con este contrato. En efecto, el art. 1182 en su párr. 1.º consagra el pacto de preferencia y en su párr. 2.º refiere a las condiciones para el ejercicio de aquel. El precepto, bajo la designación de «pacto de preferencia» dispone lo siguiente:«El pacto mediante el cual una de las partes se obliga a dar preferencia a la otra en la celebración de un contrato sucesivo relativo al mismo o similar objeto, es válido siempre que la duración de la obligación no exceda de tres años».

»La parte que desee contratar con terceros el reemplazo total o parcial del suministro cuyo plazo ha expirado o expirará en fecha próxima, debe dar aviso a la otra de las condiciones en que proyecta contratar con terceros, en la forma y condiciones pactadas en el contrato. La otra parte debe hacer uso de la preferencia, haciéndolo saber según lo acordado. A falta de estipulación en el contrato, se aplican la forma y condiciones de uso. En su defecto, una parte debe notificar por medio fehaciente las condiciones del nuevo contrato con una antelación de treinta días a su terminación y la otra debe hacer saber por igual medio si utilizará el pacto de preferencia dentro de los quince días de recibida la notificación. En caso de silencio de esta, expira su derecho de preferencia».

En relación con el contrato que analizamos, cabe señalar que, antes de su recepción normativa, era habitual que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pactaran esta cláusula.

Se señala que «la cláusula de preferencia supone la existencia de un contrato de suministro en donde las partes contratantes hayan incorporado un pacto por el cual uno de ellos otorga al otro la preferencia para la futura celebración de un nuevo contrato de suministro» (35).

Miguel Piedecabras -en sentido crítico- acota que cuando el precepto refiere a que el pacto de preferencia «es válido siempre que la duración de la obligación no exceda de tres años», no indica a qué obligación se refiere como tampoco señala desde cuándo se computa (36).

Ahora bien, cabe preguntarse lo siguiente: si por el ejercicio de esta facultad, el contrato de suministro, ¿puede superar los plazos máximos establecidos por la ley? Compartimos lo expresado por la doctrina en cuanto a que ello no sería posible dado que de lo contrario no tendría sentido la fijación de límites imperativos (37).

#### XV. RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS POR TIEMPO INDETERMINADO

El art. 1183 dispone lo siguiente: «Si la duración del suministro no ha sido establecida expresamente, cualquiera de las partes puede resolverlo, dando aviso previo en las condiciones pactadas. De no existir pacto, se aplican los usos. En su defecto, el aviso debe cursarse en un término razonable según las circunstancias y la naturaleza del suministro, que en ningún caso puede ser inferior a sesenta días».

El precepto que analizamos regula la rescisión en los contratos de larga duración y de plazo indeterminado.

Contempla un supuesto de rescisión unilateral legal. Esta acontece «cuando la facultad rescisoria de una, o cualquiera de las partes, deriva de la ley» (38).

Establece como regla que si el suministro tiene plazo indeterminado cualquiera de las partes puede resolverlo. En este caso, deberá dar aviso previo en las condiciones pactadas; estas especialmente regularán la forma y el plazo del preaviso.

En el supuesto de que no exista pacto al respecto se aplican los usos del lugar de celebración del contrato.

Asimismo, si no existen tales usos la norma impone que el preaviso debe cursarse en un término razonable según las circunstancias y la naturaleza del suministro, que en ningún caso puede ser inferior a sesenta días.

El sistema adoptado por el precepto reproduce casi de manera literal lo dispuesto por el art. 1569 del Código Civil italiano y el art. 977 del Código de Comercio de Colombia. La única diferencia estriba en el establecimiento del plazo de 60 días (39).

#### XVI. RESOLUCIÓN

El art.1184 del Código Civil y Comercial establece que «en caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, la otra solo puede resolver el contrato de suministro, en los términos de los artículos 1077 y siguientes si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumplidor de atender con exactitud los posteriores vencimientos».

La fuente de la norma es el art. 1118 del Proyecto del Código Civil unificado con el de Comercio de 1998. Asimismo, aparecen como fuentes mediatas el art. 973 del Código de Comercio de Colombia, el art. 1564 del Código Civil italiano y el art. 1620 del Código Civil de Perú.

La doctrina que comenta la norma señala que «establece que cuando se incumplan prestaciones singulares o periódicas de entrega, para que sea procedente la resolución por incumplimiento, el mismo debe tener notable importancia. Calificando, en una aplicación particular del art. 1084 del Código Civil y Comercial, a aquella notable importancia del incumplimiento, como la que tiene una dimensión tal que torna

inverosímil (pone razonablemente en duda, dice la norma) la posibilidad del incumplidor de atender con exactitud los posteriores vencimientos» (40).

La calificación de notable importancia en el incumplimiento opera como un límite a la facultad resolutoria (41).

#### XVII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

El art. 1185 dispone lo siguiente: «Si los incumplimientos de una parte no tienen las características del artículo 1184, la otra parte solo puede suspender sus prestaciones hasta tanto se subsane el incumplimiento, si ha advertido al incumplidor mediante un preaviso otorgado en los términos pactados o, en su defecto, con una anticipación razonable atendiendo a las circunstancias».

La norma se aplica en los casos en que los incumplimientos no sean esenciales o que no revistan notoria importancia como para afectar el cumplimiento futuro. En ese caso, se admite la suspensión de las prestaciones hasta tanto el incumplimiento se subsane.

#### XVIII. NORMAS SUPLETORIAS

El art. 1186 dispone lo siguiente: «En tanto no esté previsto en el contrato o en las normas precedentes, se aplican a las prestaciones singulares las reglas de los contratos a las que ellas correspondan, que sean compatibles».

En caso de ausencia de previsión contractual o normativa, las prestaciones singulares se regirán por las reglas de los contratos a los que correspondan, siempre que resulten compatibles. Por ejemplo, si se trata de la entrega de cosas en propiedad, cabe aplicar supletoriamente y ante esa ausencia de previsión las normas de la compraventa. En tanto que si solo se entrega el uso y goce de bienes o cosas cabe aplicar las normas de la locación de cosas o de servicios según corresponda.

Se sigue la solución del art. 1570 del Código Civil italiano y el art. 980 del Código de Comercio de Colombia.

- 
- (1) GARRONE, José A.: Derecho comercial. Buenos Aires, Abeledo Perrot, t. 1, 2008, p. 864.
- (2) FARINA, Juan M.: Contratos comerciales modernos, 3.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 585.
- (3) CALDERÓN, Maximiliano R.: «Contrato de suministro en el Código Civil y Comercial», en LL, Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en Particular (suplemento especial), 21/4/2015, p. 52.
- (4) CALDERÓN, M.: op. cit., p. 52; MUTILENGO, M. Victoria: «El contrato de suministro en el Código Civil y Comercial», en LL, Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en Particular (Suplemento especial), 21/4/2015, p. 59.
- (5) ANAYA, Gonzalo Luis: «El contrato de suministro en el Código Civil y Comercial, más dudas que certezas», en Revista Código Civil y Comercial. Buenos Aires, Thomson Reuters, año II, N.º 1, febrero de 2016, p. 121.
- (6) AICEGA, M. Valentina, y GÓMEZ LEO, Osvaldo R.: «Comentario al art. 1176 del Código Civil y Comercial», en Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético. Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, t. 6, 2015, E-Book.
- (7) MUTILENGO, M.: op. cit., p. 59.
- (8) ANAYA, G.: op.cit., p., 121.
- El art. 968 del Código de Comercio de Colombia define al contrato de suministro en los siguientes términos: «El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios».
- (9) STIGLITZ, Gabriel: «Concepto y función del contrato de suministro», en LL, 1989-A-1074.
- (10) BATÁN, Adriana: «El contrato de suministro en el derecho privado», en LL, 1994-C-744.
- (11) PRUSKI, Bárbara E.: «Comentario al art. 1176», en RIVERA, Julio C., y MEDINA, Graciela (dir.es), y ESPER, Mariano (coord.): Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires, La Ley, t. 3, 2014, p. 912.
- (12) ARGERI, Saúl A.: «Voz «Suministro»», en Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa. Buenos Aires, Astrea, 1982, p. 372.
- (13) DI CHIAZZA, Iván: «Contrato de suministro en el nuevo Código. Análisis crítico comparativo con la doctrina y jurisprudencia previas», en Revista Código Civil y Comercial, febrero de 2016, p. 96.
-

- (14) PISANI, Osvaldo E.: Derecho Comercial y Empresario, 3.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires, Astrea, 2016, p. 143.
- (15) APARICIO, Juan M.: Contrato. Buenos Aires, Hammurabi, t. 1, Parte General, 1997, p. 110.
- (16) Ídem, p. 110.
- (17) MOSSET ITURRASPE, Jorge: Contratos, 1.<sup>a</sup> ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1995, p. 59.
- (18) NICOLAU, Noemí: «Capítulo V: Clasificación técnico jurídica de los contratos», en NICOLAU, Noemí (dir.a): Fundamentos de Derecho Contractual. Buenos Aires, La Ley, t. 1, 2009, p. 166.
- (19) CALDERÓN, M.: op. cit., p. 52.
- (20) RIVERA, Julio C.: «Comentario al art. 968», en RIVERA, Julio C., y MEDINA, Graciela (dir.es), y ESPER, Mariano (coord.): Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires, La Ley, t. 3, 2014, p. 427.
- (21) PRUSKI, Bárbara E.: «Comentario al art. 1176», en RIVERA, Julio C., y MEDINA, Graciela (dir.es), y ESPER, Mariano (coord.): Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires, La Ley, t.3, 2014, p. 912.
- (22) FARINA, J.: op. cit., p. 586.
- (23) CALDERÓN, M.: op. cit., p. 52.
- (24) ETCHEVERRY, Raúl A.: Nuevas figuras contractuales. Buenos Aires, Astrea, 1987, p. 33.
- (25) DI CHIAZZA, I.: op. cit., p. 96.
- (26) MOLAS, Ana M.: Contratos comerciales atípicos. Buenos Aires, Dibisa S. A., 1983, p. 122.
- (27) DROMI, Roberto J.: Manual de Derecho administrativo. Buenos Aires, Astrea, t. I, 1987, p. 375.
- (28) AICEGA, M. Valentina, y GÓMEZ LEO, Osvaldo R.: «Comentario al art. 1176 del Código Civil y Comercial», en Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético. Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, t. 6, 2015, E-Book.
- (29) AICEGA, M., y GÓMEZ LEO, O.: «Comentario al art. 1176 del Código Civil y Comercial...», op. cit.
- (30) ANAYA, G.: op. cit., p. 121.
- (31) ANAYA, G.: op. cit., p. 121.
- (32) CALDERÓN, M.: op. cit., p. 52.

- (33) SERRANO REDONNET, Diego M.: «Imposición de plazos máximos para el contrato de opción y el pacto de preferencia en el nuevo Código», en LL, 30/7/2015, p. 1.
- (34) COLOMBRES, Fernando M.: «Comentario al art. 997 », en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires, La Ley, t. 3, 2014, p. 483; SERRANO REDONNET, D.: op. cit., p. 1.
- (35) CASTILLO FREYRE, Mario: «Tratado de los contratos típicos», 2.a ed. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, vol. 19, t. 1, 2005, p. 90.
- (36) PIEDECASAS, Miguel: «Pacto de preferencia y contrato sujeto a conformidad», en LL, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Contratos 2015, febrero de 2015, p. 77.
- (37) Ídem, p. 77.
- (38) IBÁÑEZ, Carlos M.: «Extinción unilateral del contrato», en Revista Código Civil y Comercial, septiembre de 2016, p. 3.
- (39) Véase: AICEGA, M., y GÓMEZ LEO, O.: «Comentario al art. 1183 del Código Civil y Comercial...», op. cit.
- (40) AICEGA, M., y GÓMEZ LEO, O.: «Comentario al art. 1184 del Código Civil y Comercial...», op. cit.
- (41) TINTI, Guillermo: «La cláusula comisoría implícita», en Revista Código Civil y Comercial, septiembre de 2016, p. 54.

(\*) Abogado, UNR. Doctor en Derecho, UNR. Magíster en Derecho Privado, UNR. Especialista en Derecho de Daños, UCA. Profesor adjunto de Derecho de la Insolvencia, Facultad de Derecho, UNR. Secretario Académico, Facultad de Derecho, UNR.

Fuente: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/27/el-contrato-de-suministro-en-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>